


DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA

Usuario conectado: ANA MARINA VACCAREZZA
Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - MAR DEL PLA
Carátula: RODRIGUEZ DIAZ JAVIER ALEXIS S/ APELACION FALTA MUNICIPAL -C 9914 JC
Número de causa: 36283
Tipo de notificación: SENTENCIA
Destinatarios: [REDACTED]
Fecha Notificación: 07/09/2023
Alta o Disponibilidad: 7/9/2023 08:51:34
Firmado y Notificado por: GUTIERREZ Ricardo. SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto. Fecl
Firma: 07/09/2023 08:51:20
GUTIERREZ Ricardo. SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto.
Firmado por: POGGETTO Pablo Martin. JUEZ --- Certificado Correcto.
VIÑAS Esteban Ignacio. JUEZ --- Certificado Correcto.
Firma Digital:  **Verificación de firma digital:** Firma válida

TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA

MSM. Causa N° 36283; "RODRIGUEZ DIAZ JAVIER ALEXIS S/ APELACION FALTA MUNICIPAL -C JC5".

En la ciudad de Mar del Plata, a los seis (6) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, se reúne en ac ordinario la Sala I de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, integrada en esta oportunidad p Sres. Jueces Esteban I. Viñas y Pablo M. Poggetto, con el objeto de dictar sentencia en la causa nro. **36283**, carat "*RODRIGUEZ DIAZ JAVIER ALEXIS S/ APELACION FALTA MUNICIPAL -C 9914 JC5*", y habiéndose pract oportunamente el sorteo de ley, del mismo resultó que la votación deberá efectuarse en el orden siguiente: se Jueces VIÑAS-POGGETTO (CPP, 440).

El Tribunal decide plantear y votar la siguiente **CUESTIÓN:**

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ VIÑAS DIJO:

1) Que llegan los presentes actuados a conocimiento de esta Alzada a raíz del recurso de apel interpuesto por la defensora de confianza de Javier Alexis Rodríguez Díaz, Ana Marina Vaccarezza, con resolución dictada por el Sr. Juez titular del Juzgado en lo Correccional N°5 Dptal., Leonardo César Celsi, que, que aquí interesa, confirmó la multa de pesos ciento ochenta y un mil seiscientos cuatro (\$181.604) m inhabilitación por 180 días hábiles administrativos impuesta en sede de faltas al encartado por un hecho sucedi 28/01/2023 en la ciudad de Mar del Plata.

2) Que en fecha 31/03/2023, la Dra. Vaccarezza fundó la pieza recursiva agraviándose de los sigui puntos:

A) Que el acta de procedimiento que origina el presente proceso no ha demostrado la existenc pasajeros que permitan acreditar que su pupilo estaba llevando a cabo la actividad de transporte de personas.

B) Que la conducta es atípica en función de lo normado por la Ordenanza N° 23.928 puesto que, a juic la impugnante, dicho cuerpo legal no regula el transporte de pasajeros prestado a través de plataformas digitales ende, no resulta exigible una habilitación al administrado porque no existe un permiso para obtener.

C) Que se violó el debido proceso adjetivo por verse afectado el derecho de defensa en juicio, ya según la quejosa, el *a quo* no llamó a declarar a los testigos del hecho ni a los agentes que labraron el acta de infra por lo que solicitó se declare la nulidad de la misma y todo lo actuado en base a ella.

D) Que la multa impuesta es irrazonable, confiscatoria e inhumana en base a que el monto es absolutar exorbitante y no guarda relación con sanciones económicas por conductas más graves.

E) Que mantiene la reserva de la cuestión federal.

3) Que en fecha 11/04/2023, el Sr. Fiscal General de Cámaras Dptal., Fabián U. Fernández Ga manifestó que el Ministerio Público Fiscal carece de legitimidad para actuar en los procesos contravencionales.

4) Que con lo precedentemente reseñado ha quedado la presente carpeta en condiciones de ser re adelantando que, a mi juicio, el recurso impetrado merece tener favorable acogida.

Veamos. En primer lugar analizaré el pedido de nulidad de la defensa del acta de constatación y to actuado sucesivamente en base a ella. Sobre el punto considero que, en el presente, se verifica un vicio confección del mentado instrumento, puesto que, se le imputa al Sr. Rodríguez Díaz estar transportando pasajeros habilitación municipal por lo tanto, para comprobar dicho extremo, al momento del hecho el encartado tendré estar trasladando otras personas en el vehículo.

Sin embargo, luego de una detenida lectura del documento que da origen a estas actuaciones, verifico no se ha consignado ningún dato de los viajeros que tendrían que estar a bordo del automóvil para que se configure el tipo contravencional reprochado, hecho llamativo debido a que no tendría que haberle significado ninguna dificultad a los agentes municipales que realizaron el control para que las personas que iban en el rodado oficiaran de testigos del actuado.

Sin perjuicio de lo anterior, este defecto procesal considero que no acarrea la nulidad del acta ya que la mera inobservancia de un precepto legal no es suficiente para declarar dicha sanción, pero si advierto que el defecto descripto torna ineficaz el instrumento de comprobación de la falta a los fines de generar convicción acerca del desarrollo de los hechos. Sobre la materia tuve la oportunidad de expedirme con anterioridad en un precedente, cuya plática fáctica no es la misma que la del caso que aquí nos ocupa, pero el planteo que se realiza es el mismo y el fundamento en aquel resulta plenamente aplicable a este proceso, me refiero al fallo del 27/12/2010 recaído en causa 1 "Andrade, Ramiro Fernando (BKDOS SRL) s/apelación" Reg. N° 93 (S) en el cual adherí al voto del Dr. Riquert cuando se ha dicho que "*...Sentado ello, en el caso convocante entiendo que nos encontramos ante un supuesto en el que los funcionarios municipales intervinientes omitieron cumplimentar íntegramente lo requerido por el art. 38 del mencionado de ley. Incumplimiento éste que no se ve justificado en dicho documento, habiéndose limitado los agentes inspectores a tachar el área reservada a consignar los datos de aquellas personas que tuvieran conocimiento de lo acontecido.*

Este tipo de actuaciones resulta, lamentablemente, frecuente en esta clase de procedimientos. Claro que no repetidas estas prácticas defectuosas deben ser toleradas, sin más, por el sistema judicial de un estado de derecho. De una similar observación fue realizada en caso análogo por esta Sala en causa N° 15.390 "Tapia, Marcelo Daniel s/Apelación del 14/5/09, Reg. (S) N° 32/2009, correspondiendo aclarar que allí se terminó propiciando la nulidad, temperamento que en función del análisis precedente, es dejado de lado para asignar como consecuencia de la anomalía la ineficacia probatoria del acto impugnado)...En definitiva, este Tribunal ha hecho hincapié en la necesidad de que los actos emanados de representantes empleados y funcionarios estatales se encuentren motivados y respondan a pautas de razonabilidad, evitándose -de tal modo- incursión en arbitrariedad por parte de aquellos, ajustándose -en definitiva- a principios constitucionales.

Es por ello, que el incumplimiento -injustificado e irrazonable- de requisitos básicos, como es consignar testigos en un caso como el analizado, entiendo que acarrea la ineficacia de dicho instrumento como elemento de prueba suficiente para fundamentar la condena que se impusiera al causante...".

En síntesis y por todo lo expuesto, no siendo eficaz para formar mi convicción acerca de lo sucedido existiendo otro elemento de cargo y en virtud del principio *in dubio pro reo* propondré revocar la sentencia pues en crisis y atento a quedar satisfecha la pretensión del recurrente considero inoficioso el tratamiento de las cuestiones planteadas.

Así lo voto. Rigen los artículos citados 38 del decreto-ley 8751/77 "a contrario"; 21, 421, 439, 440 y del CPP.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ POGGETTO DIJO:

Adhiero al voto del colega preopinante por compartirlo íntegramente y siendo ello producto de mi sincera razonada convicción.

Con lo que finalizó el acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A:

Por todo lo expuesto esta Sala **resuelve:**

I) Revocar la resolución dictada por el Sr. Juez titular del Juzgado en lo Correccional N°5 Dptal., León César Celsi, que, en lo que aquí interesa, confirmó la multa de pesos ciento ochenta y un mil seiscientos ochenta y cuatro (\$181.604) más la inhabilitación por 180 días hábiles administrativos impuesta al Sr. Rodríguez Díaz Javier Alejandro por un hecho sucedido el 28/01/2023 en la ciudad de Mar del Plata. Todo ello en cuanto fuera materia de apelación por el imputado y su defensora de confianza Ana Marina Vaccarezza.

II) Diferir la regulación de honorarios de la letrada interviniente hasta tanto no sean fijados los emolumentos correspondientes a la actuación en primera instancia.

Rigen los artículos citados 38 del decreto-ley 8751/77 "a contrario"; 21, 421, 439, 440 y cctes. del Código de Procedimientos y artículo 31 de la Ley 14.967.

Regístrese, notifíquese y devuélvase mediante radicación electrónica.

Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>
Su código de verificación es: 6DT99Z



236800479003916341